

Remuneración y consumo

DRA. DANIELA DE LOURDES FUENTES | Secretaria del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito, 2^a Secretaría, Santa Fe.

«Las necesidades aumentan instigadas por las oportunidades para el consumo. Las necesidades son deseos provocados por la exposición a esas oportunidades. La autoproclamada tarea de la publicidad es informar a los potenciales clientes acerca de nuevos productos –que no podrían haber deseado antes porque no estaban todavía al tanto de su existencia, y que no desearían ahora si no se los tentaran y los sedujeran- ... El propósito de la publicidad es crear nuevos deseos y modificar y reorientar los ya existentes; pero el efecto inmediato de la exposición a los avisos comerciales es hacer que ese deseo –de cosas aún no poseídas y de sensaciones aún no experimentadas- no decaiga y no se enfríe nunca.»¹

Estas «necesidades» afectan la re-

muneración cómo lo hacen, qué soluciones existen, cómo protegerla del consumo desmedido es el tema de este trabajo.

Nuestra Constitución Nacional prevé como garantía para el trabajo «... retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas,...» (Art. 14 bis) Para la OIT es «...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que

haya prestado o deba prestar» y exhorta a adoptar medidas que tengan en miras un desarrollo económico que sea base de un progreso social, e incluye como un factor importante a tener en cuenta para el logro de estos objetivos al salario.

Para el diccionario de la RAE *remuneración* es: 1. f. Acción y efecto de remunerar; 2. f. Aquello que se da o sirve para remunerar; 3. f. Retribución. Por retribución entiende: 1. f. Recompensa o pago de algo.

Conforme la Ley de Contrato de Trabajo es: «...la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.» No inferior al salario mínimo vital. Debido al trabajador por el empleador, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél (art. 103).

La amparan principios propios del derecho laboral; especialmente el Principio Protectorio (por su carácter alimentario revisten carácter de orden público normas tales como el salario mínimo vital y móvil y el principio de

irrenunciabilidad, etc.-); y el Principio de Progresividad de los Derechos Sociales compromiso de los Estados signatarios a aplicar progresivamente los derechos consignados en ella, debiendo -avanzar, -progresar, y -no retroceder, en la aplicación de los derechos existentes (irreversibilidad) (se debe progresar en materia de justicia social en el derecho del trabajo y, que no debe retroceder en los logros sociales del derecho laboral vigente).² El Código Civil en sus arts. 3979, 3891; y la LCQ arts. 198 y art. 240; art. 246 inc.1 con el límite establecido por el art. 247 -o especial-art. 241 inc. 2, 242 inc. 1. Además, por su carácter alimentario el salario, en principio, es inembargable (art 120 LCT) salvo en la proporción que establece la ley (decreto 484/1987)³; y los salarios de los empleados públicos (decr. Ley 6754/1943).

Se caracteriza por ser: Patrimonial⁴; Igual y Justa⁵; Insustituible⁶; Dinera-ria⁷; Inalterable e Intangible⁸; Conmutativa⁹; Continua¹⁰; Alimentaria¹¹; Inembargable¹²; e Irrenunciable¹³.

El art. 103 LCT establece que la remuneración no podrá ser inferior al sala-

rio mínimo vital¹⁴ entendido como «... la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.» (Art. 116 LCT)¹⁵. La OIT desde antaño ha declarado el interés que revierte la protección del trabajo y del trabajador para toda la sociedad¹⁶.

La doctrina social de la Iglesia destaca su importancia social y económica y enseña que el salario no es una mercancía sino que constituye una distribución equitativa de la riqueza que no puede dejarse al libre arbitrio de quien lo paga o de las reglas del mercado; debe satisfacer los extremos y necesidades de la justicia social permitiendo una vida familiar moral, económica, social cultural y espiritualmente digna, debiendo gozar de garantías que permitan su percepción¹⁷.

Ahora bien, ¿qué protección tiene la remuneración frente al propio trabajador en la sociedad de consumo?

En economía y sociología el término Sociedad de Consumo se utiliza para designar al tipo de sociedad que se corresponde con una etapa avanzada de desarrollo industrial capitalista, y que se caracteriza por el consumo masivo de bienes y servicios, disponibles gracias a la producción masiva de los mismos¹⁸.

Actualmente se consume no sólo para satisfacer las necesidades básicas (alimento, vivienda, vestido), sino como una forma de satisfacer deseos –necesidades creadas-. Nuestra sociedad globalizada está influenciada por los medios masivos de comunicación (radio, cine, TV, internet, ventas telefónicas, etc.). La industria y el comercio conocen el potencial de los medios para influir en el consumo, imponiendo modelos (de vida, de conducta); valiéndose de ellos generan un deseo «una necesidad». El sujeto receptor comienza a «querer», «necesitar», «desear» busca parecerse a ese modelo que se le presenta- y para satisfacer ese ansia consume.

El estudio del consumo como factor económico ha llevado a sostener desde el área pedagógica que una

persona, de acuerdo a su edad posee un determinado desarrollo de pensamiento; ese mismo concepto puede volcarse en el área económica, distinguiendo quienes estudian el tema tres niveles de desarrollo del pensamiento económico, que estarían delimitados por el nivel de comprensión del mundo social (incluido el mundo económico), que guarda relación con las etapas evolutivas¹⁹. Estas necesidades se presentan en una sociedad de consumo que en su gran mayoría posee ingresos fijos y recursos escasos. Para consumir recurre al crédito (no genera un ahorro o ingresos extra). Enfrenta una necesidad que está creada, influenciada e incentivada por factores externos y quiere satisfacerla en forma inmediata (consumiendo satisface otras cuestiones ego, pertenencia a un grupo, etc.), sin advertir que el deseo desaparece con la compra e inmediatamente volverá a generarse otro que desencadenará una vez más el proceso de consumo (que está movilizado por el deseo y no por el consumo en sí). Esto produce una vorágine que puede desembocar en lo que la doctrina francesa llama sobre-endeudamiento.

Sobre la conducta de endeudamiento inciden varios factores entre ellos el acceso temprano al crédito y la posibilidad del acceso inmediato a los bienes que este genera, la identificación de consumo con placer, como fuente de poder o prestigio, la falta de alfabetización en materia económica y de consumo y, asimismo el nivel de auto control del consumidor que se refleja en resistir la tentación²⁰. El trabajador, cubre su consumo con el salario, ya sea al contado o bien, difiriendo su cumplimiento en el tiempo (crédito a corto, mediano o largo plazo; tarjetas, etc.), a la larga muchos ven recortado su sueldo como consecuencia de la mala administración de sus finanzas por falta de educación para el consumo y por la existencia de leyes que en lugar de protegerlo permiten que sobre su remuneración se realicen diversos descuentos (voluntarios algunos: autorizaciones de descuento, cuotas mutuales o societarias, otros no: alimentos, embargos judiciales, etc.), llevándolo en muchos casos a solicitar su propia quiebra.

La justicia de los tribunales de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), vio en el fenómeno de las quie-

bras voluntarias de «empleados públicos», una faceta de abuso dada en una nota en común «la inexistencia de bienes a liquidar», a lo cual se suma la «inembargabilidad que en algunas jurisdicciones se les reconoce a sus ingresos... » y sugirió poner límites a tales abusos²¹. La Sala 3° de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe consideró que si un empleado pide su propia quiebra, le deben embargar todo el salario en lo que exceda al mínimo, vital y móvil. En un pedido de propia quiebra pedido por un empleado público santafesino confirmó un fallo de primera instancia que ordenó embargar todo el salario en lo que excedía al mínimo, vital y móvil. Consideró que el decreto 484/1987... no fue previsto para el supuesto de quiebra en el cual, el deudor voluntariamente se ha sometido a una ejecución colectiva y, donde está obligado a prestar su colaboración para lograr la finalidad de la ley concursal. La Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Rosarina se inclina a desalentar conductas contrarias a los fines previstos por el legislador. Entendiendo al igual que la Sala 2° de ese cuerpo, que ante la insolvencia podría inferirse una con-

ducta fraudulenta del fallido debiendo remitirse las actuaciones a la justicia penal lo que a su vez impediría el cese de la inhabilitación hasta tanto aquella se expida²².

Cabe recordar que de conformidad a la Ley N° 24.522 (LcQ), la declaración de quiebra produce efectos «personales» (ej. inhabilitación) y «patrimoniales» (ej. desapoderamiento). El desapoderamiento se extiende a todos los bienes actuales presentes en el patrimonio del fallido salvo los excluidos (Art. 108 de la LcQ); ni a los bienes adquiridos «ex novo» después de la rehabilitación, que no constituyan «reingreso» de bienes indebidamente salidos con anterioridad²³. Conforme el Art. 236 LcQ: «...La inhabilitación del fallido “cesa de pleno derecho”...» y el desapoderamiento no puede extenderse más allá de un año de la declaración de quiebra por lo que la justicia no consideró legítimo desapoderar al trabajador de los sueldos generados luego de transcurrido el período de inhabilitación⁴. Cabe recordar la tutela diferenciada para el sueldo de los empleados públicos prevista en el decreto/ley 6754/43 (plus de indemnidad frente

al resto de los trabajadores)²⁵.

Recurrir a una quiebra («Fresh air») como remedio legal llegar a una solución fácil de blanqueamiento de haberes- ¿es una conducta socialmente soportable y sana?²⁶ El consumo y, la cuestión moral en torno a estos pedidos de quiebra (sobre todo de empleados públicos) generó repercusiones en la jurisprudencia y en la doctrina que vieron en estas presentaciones no sólo un desgaste del sistema judicial, sino un abuso en la utilización de una figura legal en fraude de la ley y con la única intención de «limpiar» los sueldos²⁷. La incidencia social del crédito y su utilización desmedida, es un fenómeno global. Así, por ejemplo la legislación francesa en el Código del Consumidor aborda la cuestión del sobre-endeudamiento en el «Article L330-1 - Modifié par LOI n°2010-1609 du 22 décembre 2010 - art. 11 (V)»²⁸.

La doctrina distingue dos causas inmediatas de sobre-endeudamiento: -Activo (asunción excesiva de deudas asociada con la adicción al consumo o a un consumo irreflexivo) y, -Pasivo (incapacidad sobrevenida de hacer

frente a los créditos por causas imprevistas). La jurisprudencia francesa esgrime una noción amplia de sobre-endeudamiento, que incluye toda dificultad permanente y seria de tesorería, actual o potencial. La situación de sobre-endeudamiento se deduce de la comparación entre el activo y el pasivo patrimonial del deudor, sin embargo lo definitivamente relevante no es esto, sino constatar si el consumidor puede razonablemente atender al conjunto de sus deudas no profesionales, a plazo o al contado, vencidas o por vencer²⁹.

El Dr. Rivera sostiene que las situaciones que pueden llevar al sobre-endeudamiento son múltiples. Destaca que: - las personas involucradas no tienen actividad «empresaria» aun cuando puedan ser productores o comerciantes; - sus activos y pasivos son poco significativos; - generalmente el número de sus acreedores es reducido; - pero su endeudamiento es muy importante con relación a su capacidad de pago...; - y en la mayor parte de los casos pueden ser calificados como «consumidores de crédito»³⁰. Existen diversos criterios en torno a la responsabilidad generada

por las deudas que han avanzado y, en los sistemas modernos de responsabilidad civil, en el campo del Derecho del consumo se denota por un lado la superación de los criterios que centran la imputación de responsabilidad en la culpa; y, por otro la provocación de la dispersión social del riesgo³¹. Así, no deben soslayarse, «...*las consecuencias socio-psicológicas que produce la insolvencia de las personas naturales... 'el excesivo endeudamiento del consumidor no incide solamente sobre la persona del deudor sino generalmente sobre toda la familia y las consecuencias negativas repercuten sobre los niños'... las consecuencias del mismo se proyectan a la familia toda llevando a la exclusión social.El profesor Alegría recuerda las palabras de una profesora estadounidense quien sostiene que la liberación del deudor de sus obligaciones (vía la quiebra) constituye el presupuesto psicológico para la reinserción del deudor en la sociedad aun cuando el costo sea pagado por los acreedores y la sociedad en general, estimándose que en el largo tiempo estos costos serán recuperados, no en términos monetarios, sino en términos de una sociedad humanitariamente más válida*»³².

En conclusión: La remuneración es un derecho del trabajador constitucional e internacionalmente amparado. Es la base de sustento y desarrollo del trabajador y su familia y merece amplia protección. Es necesario uniformar la legislación incluyendo dentro de estas previsiones la educación del consumidor; limitar las publicidades que promueven un consumo desmedido.

La responsabilidad del consumo desmedido es compartida y las empresas que otorgan créditos deben asumir -como profesionales- la parte que les compete del riesgo. Es indispensable determinar la responsabilidad de cada sujeto interviniente en el endeudamiento y buscar la forma de corregir estos errores.

Hay que generar nuevos remedios o bien, utilizar otros medios de re-estructuración del pasivo de los trabajadores. Una herramienta útil sería limitar la posibilidad de autorizar descuentos del sueldo por todo concepto de modo tal que no impliquen que el trabajador tenga afectado más el 40% de su salario en efectivo (actualmente existen trabajadores que al final de período no reciben su sueldo

por estar comprometido por créditos anteriores –tarjetas, códigos de descuento, etc.-). El límite de un año al período de desapoderamiento -en el caso de asalariados- debería ser extendido (la legislación comparada prevé incluso entre cinco y ocho años). Es necesario buscar otras soluciones a la insolvencia y tratar de que el trabajador enfrente sus obligaciones -para así contribuir a que asuma sus responsabilidades y comience una educación financiera- (el derecho francés nos aporta ejemplos a través del «sobre-endeudamiento de particulares» mediante un sistema complejo que en su primer etapa procura el acercamiento del deudor y sus acreedores para reestructurar sus deudas.)

puede traspasarse afectando todo aquello que supere el salario mínimo, vital y móvil cuando el trabajador se presenta en quiebra – sin embargo, se debe utilizar un criterio de razonabilidad en la afectación del salario atendiendo además a pautas que emanen de la realidad. ■

La remuneración –muchas veces- única garantía del trabajador se verá afectada frente a los acreedores del trabajador que no sepa cómo estructurar sus consumos. Afectar a ello el salario al cumplimiento de las obligaciones debe tener un límite preciso cuando el trabajador está «in bonis» para evitar que ingrese en el círculo del sobre-endeudamiento. Ese límite -conforme la jurisprudencia actual-

¹ BAUMAN, ZYGMUNT. La sociedad sitiada, pág. 181 Edit. Fondo de Cultura Económica.

² Art. 26 Conv. Americana de Derecho Humanos.

³ Constitución Nacional Art. 14 bis declara: «El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:salario mínimo vital móvil;...»).

⁴ Constituye un beneficio para el trabajador como contraprestación (incluye tanto las sumas que percibe como aquellas que deja de gastar).

⁵ Art 14 C.N.

⁶ No puede reemplazarse en su totalidad por otras formas de pago.

⁷ Solo se admite el pago en especie del 20% de la misma, el resto debe ser pagado en moneda de curso legal.

⁸ No puede ser disminuida unilateralmente por el empleador, ni puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil, ni al mínimo de la escala del convenio aplicable. También hace referencia a que el empleador sin consentimiento del trabajador u orden administrativa o judicial

no puede realizar retenciones, deducciones o compensaciones de ninguna especie.

⁹ Debe existir proporcionalidad entre el trabajo realizado y la remuneración percibida.

¹⁰ Al ser el contrato de trabajo de tracto sucesivo, debe pagarse ininterrumpidamente durante el transcurso de la relación –salvo las excepciones legales–.

¹¹ En principio, es el único medio de subsistencia del trabajador en relación de dependencia y de su grupo familiar.

¹² Dado su carácter alimentario lo es hasta la suma equivalente al salario mínimo, vital y móvil. Si lo supera es embargable con algunas restricciones.

¹³ Toda renuncia del trabajador a su remuneración es nula – Ver v. gr. CSJN Padin Capella c/ litho Formas SA" TSS 1987790; Tribunal de Trabajo N°1 de Necochea, -11/03/09- "MSS c/ C. SACI s/ DESPIDO" Exp.249/2007.);

¹⁴ Salario Mínimo refiere a la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia por su jornada laboral y «Vital» al hecho de que a través del mismo debe asegurarse al trabajador la satisfacción de sus necesidades básicas: alimen-

tación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y cobertura previsional. Además debe mencionarse que tiene una característica más es móvil ya que debe ajustarse periódicamente según la evolución del costo de la vida. Admite excepciones: (ej.: aprendices o trabajadores con jornada reducida conforme lo establecido en el art. 200 LCT).

¹⁵ En nuestra legislación el salario mínimo está garantizado, los aumentos de salario no influyen sobre el mismo que es autónomo. Lo fija el Consejo Nacional del Empleo y salario mínimo vital conforme Ley 24013 (ver arts. 135 a 140). El salario básico es solo una parte del total de la remuneración, siempre debe ser mayor al salario mínimo vital. Tanto uno como otro son irrenunciables.

¹⁶ Constitución OIT Anexo sobre la «Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, ha hecho referencia a la necesidad de establecer un piso mínimo y, en 1928 se dictó el Convenio N°26 conforme la cual todo miembro que ratifique el convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para

la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.» Luego dicta una nueva norma sobre salario mínimo en agricultura 99/1951; otro sobre igualdad de remuneración en el año Conv. 100/1951 y a posteriori el convenio 131/1972 nuevamente sobre salario mínimo conforme la cual otorga fuerza de ley a los salarios mínimos estableciendo que no podrán reducirse teniendo en cuenta además de la práctica y las condiciones nacionales ;(a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; (b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.»

¹⁷ «La remuneración es un problema moral y de estricta justicia»; «La teoría del salario liberal tiene errores: se apoya en la oferta y la demanda, asignándole así un valor al trabajo como una mercadería. El salario justo es una forma de distribución equitativa de la riqueza. (Rerum Novarum); «El salario no puede dejarse al libre arbitrio del que lo paga, ni de teorías o reglas económicas como la libre concurrencia»; «El régimen salarial no es injusto en sí mismo cuando atiende a las necesidades

del trabajador y su familia, tutela la salud física del trabajador y su subsistencia social (Mater el Magistra); El salario debe tener garantías que permitan su percepción íntegra y suficiente, para satisfacer así los extremos y necesidades de la justicia social. (Quadregesimo anno) El salario es un quantum tal que permita al hombre y su familia una vida digna en el plano material, social, cultural y espiritual, según la tarea o trabajo realizado, la productividad, las condiciones de la empresa y el bien común.; El salario mínimo es una forma de nivelar las variaciones del precio de las cosas, frente a las necesidades vitales del ser humano. (Concilio Vaticano II); El salario familiar o salario relativo es un adicional o complemento que debe guardar proporción equitativa con las cargas de familia del trabajador. (Domini Redemptoris); El trabajo realizado y la remuneración deberán tener una justa proporción, fundada en la justicia social; El salario no solo debe satisfacer las necesidades del trabajador y su familia, sino que debe asegurar su futuro.; El salario debe ser percibido en su totalidad por el trabajador, sin la necesidad de que la esposa deba trabajar fuera de su hogar. (Laborem Exercens).

¹⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_de_consumo.

¹⁹ CONTRERAS V., LORENA.; DE LA FUENTE

T., CARLA.; FUENTEALBA C. JAIME; GARCIA C, ALEJANDRO.; SOTO G., MARIAM «PSICOLOGÍA DEL ENDEUDAMIENTO: UNA INVESTIGACIÓN TEÓRICA» Documento preparado para la asignatura de Psicología Económica 2006, dictada en la Universidad -De La Frontera, por la Profesora Dra. Marianela Denegri.- Pensamiento Extraeconómico y primitivo (6-9 años): ...; Pensamiento Económico subordinado (niños mayores de 10 años): y, Pensamiento Económico Independiente o Inferencial (adolescentes y adultos): ... Conforme estudios se ha demostrado que los adultos no avanzarían espontáneamente hasta el tercer nivel y el nivel educativo por sí mismo, no es un avance hasta el tercer nivel, sino que sería necesaria una educación y alfabetización económica.

²⁰ CONTRERAS V., LORENA y otros. Ob. Cit.

²¹ BARACAT EDGAR J., MICELLI, MARÍA I. «La crisis del sistema ante la desnaturalización del proceso falencial» en Ponencias VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario «Moralización en los procesos concursales», especialmente T. 1, pág. 81 y ss.

²² En tal sentido C. Civ. Y Com., Rosario, Sala 2da. 6.2.2007 «Adriana Z. Santillán s/ Su propia quiebra», Zeus N° 8151 del 20.3.2007.

y CACyC Rosario Sala I –Dres. Ariza – Serra-Silvestri – 1/8/07- Acuerdo. 288 -«Verna, Stella Maris s/ Propia Quiebra», causa n° 94/2007.

²³ ROUILLÓN, ADOLFO A. «Régimen de Concur- sos y Quiebras – Ley N° 24.522», Astrea, 11ª. Edición actualizada, Bs. As., año 2002, Pág. 194.

²⁴ En similar sentido se sostuvo: «El preten- der, pues, que los efectos del desapoderamiento se extiendan más allá de estos supues- tos acarrearía la desnaturalización misma del procedimiento falencial.»... .. «Si bien es indiscutible que la situación del pequeño consumidor presenta particularidades que justificarian un tratamiento diferenciado en función de circunstancias que no deberían dejar de ser contempladas en futuras reformas legislativas del régimen concursal, lo cierto es que no existe -hoy por hoy- fundamento nor- mativo suficiente para asignar a dicho sujeto un régimen diverso al imperante para el resto de los «mortales.»» CNCom «Piasek Sergio Adrian s/ quiebra» – 08/02/2010.

²⁵ CACyC. de Rosario (Provincia de Santa Fe) el 17/03/06 en la causa «B., R. S/ PEDIDO DE QUIEBRA» –Auto N° 78- .

²⁶ La responsabilidad inherente a los ope- radores del derecho en la utilización indis- criminada de esta solución es un tema que

excede el marco en este trabajo pero que es interesante plantear.

²⁷ En tal sentido es conveniente consultar: Acuerdo N° 580 CACyC Sala 3ra. Rosario Provincia de Santa Fe – 27/11/07, Dres. Néstor P. Sagüés, María del Carmen Alvarez y Mario E. Chaumet - «GARGANO HECTOR BENJAMIN S/ PROPIA QUIEBRA», Expte. N° 152/07) – del voto del Dr. Chaumet.

²⁸ La situation de surendettement des per- sonnes physiques est caractérisée par l'im- possibilité manifeste pour le débiteur de bonne foi de faire face à l'ensemble de ses dettes non professionnelles exigibles et à échoir. L'impossibilité manifeste pour une personne physique de bonne foi de faire face à l'engagement qu'elle a donné de cau- tionner ou d'acquitter solidairement la dette d'un entrepreneur individuel ou d'une so- ciété caractérise également une situation de surendettement. Le seul fait d'être proprié- taire de sa résidence principale ne peut être tenu comme empêchant que la situation de surendettement soit caractérisée.» (Code de la consommation - Partie législative - Li- vre III : Endettement - Titre III : Traitement des situations de surendettement - [\[te=20121126&oldAction=rechCodeArticle\]\(http://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?idArticle=LEGIARTI000023276446&cidTexte=LEGITEXT000006069565&dateTex- te=20121126&oldAction=rechCodeArticle\)\).](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?idArticle=LEGIARTI000023276446&ci- dTexte=LEGITEXT000006069565&dateTex-</p></div><div data-bbox=)

²⁹ TRUJILLO DÍEZ, IVÁN JESÚS «EL SOBREEN- DEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDO- RES» -Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Casti- lla-La Mancha) - [http://www.ecri.eu/new/ system/files/13+Sobreendeudamiento-spanish-Trujillo.pdf](http://www.ecri.eu/new/system/files/13+Sobreendeudamiento-spanish-Trujillo.pdf)

³⁰ RIVERA, JULIO CESAR «Insolvencia de las Personas Físicas (en particular de los «con- sumidores)»- [http://www.justiciajujuy.gov.ar/ jornadasprep/files/PonenciaRivera.pdf](http://www.justiciajujuy.gov.ar/jornadasprep/files/PonenciaRivera.pdf)

³¹ TRUJILLO DIEZ, Ob. Cit.

³² RIVERA, JULIO CESAR, ob cit. [http://www. justiciajujuy.gov.ar/jornadasprep/files/Po- nenciaRivera.pdf](http://www.justiciajujuy.gov.ar/jornadasprep/files/PonenciaRivera.pdf)